

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION****Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores**

Bo160517A. Durante el periodo de exposición pública del expediente de imposición definitiva de la ordenanza reguladora para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores no se han presentado reclamaciones. Y además el Ayuntamiento de Oyón-Oion ha aprobado definitivamente la ordenanza reguladora para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores. El texto íntegro de la ordenanza aprobada se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La presente ordenanza se publica íntegramente y entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Oyón-Oion a 17 de mayo de 2016

El Alcalde

EDUARDO TERROBA

Texto íntegro de la ordenanza reguladora para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores. Referencia alfanumérica: Idaz/OrdTerrazasVeladores**Título preliminar****Artículo 1. Fundamento**

En virtud de la facultad conferida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ayuntamiento de Oyón-Oion aprueba la presente ordenanza reguladora sobre criterios estéticos para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores en el ámbito del término municipal de Oyón-Oion.

Con esta ordenanza, se pretende regular la distribución del espacio peatonal público, y adecuar la estética de las instalaciones al entorno de su ubicación, pretendiéndose dotar de atractivo singular el espacio urbano y mejorar la calidad, no sólo para el visitante, sino también para la población local.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación

1. La ubicación del mobiliario y la instalación de toldos y otros elementos en el suelo o vuelo de las vías públicas en el término municipal de Oyón-Oion, estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza.

2. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores que ocupan la vía pública.

3. A los efectos de esta ordenanza, se definen las terrazas de veladores como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, cruasantería, bares y restaurantes de hoteles, quioscos de temporada o permanentes y otros establecimientos similares. Las terrazas de veladores sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

Artículo 3. Sometimiento a licencia

1. Estará sujeta a previa licencia municipal, la ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública de Oyón-Oion. Asimismo, estarán sujetos al cumplimiento de esta ordenanza municipal los establecimientos que ya hayan obtenido la autorización pertinente, en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza. Para ello, el ayuntamiento requerirá a los titulares de dichas actividades, para que se ajusten a las condiciones que se señalan en esta ordenanza, en los términos de su disposición transitoria.

2. La ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública dentro del ámbito de los bienes de interés cultural en la categoría de monumento, de los bienes catalogados y de los bienes inventariados, o en el entorno de protección de todos ellos, precisará informe técnico.

Artículo 4. Carencia de derecho preexistente

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Título primero - Disposiciones generales

Artículo 5. Mobiliario, materiales, colores

1. El mobiliario y toldos a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse en su caso con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aún cuando en éste sólo concurra una de las citadas características.

2. Las mesas y sillas podrán ser en tonos forja, níquel o madera en su armazón. El asiento y respaldo será colores ocres, cremas y grises.

3. En el caso de protecciones laterales, éstas deberán ser móviles, transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente. No podrán ir ancladas al suelo, debiendo ser fácilmente desmontables y debiendo ser retiradas junto al resto del velador. Su altura no será inferior a un metro, ni superior a 1,50 metros. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de los servicios técnicos municipales.

4. Deberán permitir identificar el obstáculo a personas invidentes.

5. Los parasoles o sombrillas serán de un solo color. La gama de color a utilizar será colores crema o crudo. En el ámbito del ARI de Oyón-Oion y su entorno, con carácter general, queda prohibido la instalación de toldos, permitiéndose únicamente la instalación de parasoles y sombrillas.

6. Asimismo, el mobiliario y estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser móviles, es decir, de fácil manejo y desmontaje y de forma que todas sean apilables.

7. Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que componga la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán estas operaciones, cuando las mismas estén debidamente justificadas y se realicen bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales, previa constitución por el solicitante de la correspondiente fianza como garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos, que se actualizará anualmente.

8. Para aquellos establecimientos hosteleros, o asimilados que tengan autorizada la colocación de terrazas se permitirá la colocación de estufas con arreglo a las siguientes condiciones:

a. El modelo de estufa de gas que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, a las disposiciones normativas vigentes en cuanto a sus características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.

b. No se autorizará la instalación de estufas con una altura libre de paso inferior a 2,20 m.

c. En todo caso, la persona interesada deberá disponer de extintores de eficacia mínima 21A 113B, a menos de 15 metros de distancia y en lugar fácilmente accesible.

d. Se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

e. La temporada en que podrán colocarse las estufas será la comprendida entre los meses de noviembre y abril.

f. Se deberán retirar las estufas diariamente, al igual que el mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

g. Para la colocación de las estufas, la persona titular deberá presentar la siguiente documentación:

h. Características físicas, técnicas y estéticas de la estufa.

i. Plano de la terraza indicando la ubicación de las estufas.

j. Garantía de calidad y certificado de homologación de la CEE de la estufa.

k. Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.

l. Contrato de suministro acordado con la empresa suministradora del gas envasado para todas las estufas objeto de instalación.

m. Periodo de funcionamiento.

9. Comprobada toda la documentación, y en función del entorno o de las diversas circunstancias que puedan afectar a la vía pública, se emitirá informe técnico en el que se establecerán las condiciones para la autorización de la instalación de las estufas o su denegación

Artículo 6. Horario de cierre de las terrazas

1. El horario de cierre o cese en el ejercicio de la actividad de terraza será el que se resulte de aplicación de la normativa sobre los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Una vez cumplido el horario señalado en el apartado 1 de este artículo, el titular de la terraza deberá proceder en los términos del artículo 8 de la presente ordenanza.

3. En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo al de ésta.

4. El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión.

Artículo 7. prohibición de publicidad

1. El mobiliario y el resto de elementos a instalar, no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento, que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

2. Tampoco llevarán inserta publicidad los elementos complementarios, papeleras, jardineras, separadores de ambiente, ceniceros de pie, u otros análogos, estos no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, debiendo adaptarse a las características del resto del mobiliario a utilizar.

Artículo 8. retirada de mobiliario de la vía pública

Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de 30 minutos, el titular de la instalación deberá proceder a retirar de la vía pública todo el mobiliario debiendo quedar recogido todo el mobiliario dentro del establecimiento, durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público. O en su caso el mobiliario será recogido y candado de manera que no pueda volverse a colocar por ninguna persona mobiliario en la vía pública a partir de la hora de retirada.

El titular de la licencia de ocupación con mesas y sillas está obligado a la limpieza del ámbito que ocupa.

Artículo 9. Ubicación y dimensiones de las terrazas

1. La colocación, situación y dimensiones del mobiliario y de los toldos, no romperán la armonía del paisaje urbano tradicional o desfigurará su visión. Asimismo, no dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a las propias terrazas de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida. Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.

2. Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a. En el caso de que la terraza se sitúe en la acera, la anchura de esta última será igual o superior a 4 metros, debiendo dejarse un espacio libre de paso, como mínimo, de 1,80 metros, según queda reflejado en el anexo I de esta ordenanza. Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.

b. La terraza se situará a 0,30 metros de la línea del bordillo de la acera, y su longitud podrá alcanzar un máximo de 20 metros totales de terraza debiendo incluir en todo caso el frente de fachada del edificio propio. En el caso de que existieran dos terrazas que tuviesen en común el mismo edificio colindante, su extensión será repartida por partes iguales entre ellas.

c. En aceras de más de 6 metros, la terraza no superará 1/3 de la anchura de la misma.

d. Alguna de las fachadas del establecimiento, deberán dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores. Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas deberán situarse en el frente de la fachada principal del edificio.

e. Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia de un ancho mínimo de 3 metros, y la distancia de línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia no será inferior a 1,80 metros. Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se determinará atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, características de ésta, etc., cumpliendo en todo caso las dimensiones previstas en la presente ordenanza.

f. En ningún caso las terrazas podrán situarse a una distancia inferior a 1,50 metros respecto de los bancos que formen parte del mobiliario urbano existente en la vía en la que se pretendan instalar. Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre mínimo de 2 metros entre cada una de ellas, a repartir por partes iguales.

3. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, no podrá autorizarse si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

4. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.

5. Los veladores situados en la calzada deberán colocarse sobre una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona contigua de aparcamiento, sin que en ningún caso pueda exceder de 2,10 metros de anchura. En estos supuestos, con el objeto de que no se ponga en peligro la seguridad e integridad de los usuarios, las terrazas deberán retranquearse 0,30 metros de la línea del bordillo exterior.

Artículo 10. Prescripciones para la instalación del mobiliario

Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen, estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrán colocarse en suelo público, mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa redonda o cuadrada de 0,70 metros y cuatro sillas enfrentadas dos a dos, considerándose una superficie teórica por cada velador de 1,80 metros x 1,80 metros, permitiéndose como máximo una mesa de 1 metro. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores anteriores, se podrán instalar veladores con una mesa y dos o tres sillas. El mobiliario tendrá que estar adaptado a las características de los usuarios con movilidad reducida.

3. La altura mínima de los toldos, parasoles y sombrillas que integren la terraza será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros, sin que en ningún caso pueda volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza.

4. Dejarán libres las bocas de riego, hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas y los vados permanentes.

5. Cuando la terraza disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador eléctrico autorizado, que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, documentación que podrá ser requerida por el Ayuntamiento, en cualquier momento.

6. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.

7. La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata, si fuera preciso.

8. Las salidas de emergencia deberán dejarse libres en su ancho y a un metro a cada lado de las mismas.

9. No serán obstaculizadas las paradas de transporte público establecidas, ni los pasos de peatones.

10. El Ayuntamiento exigirá la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas, que por el servicio que prestan y por su ubicación, requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.

11. La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes con la terraza, en las zonas habilitadas para ello.

Artículo 11. Prohibiciones y prescripciones adicionales

1. Queda absolutamente prohibido el uso de equipos de audio y vídeo en el espacio destinado a terraza. El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales, hospitalarios, asistenciales, culturales, etc., niveles de ruidos superiores a los máximos establecidos en la normativa sobre ruidos y vibraciones.

2. El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

3. Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente.

4. Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de un metro medido desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

5. Los titulares de las terrazas deberán colocar en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad el documento de la licencia y el plano de aquella.

6. La autorización de una terraza no supondrá, en ningún caso, autorización de barra en fiestas.

7. La presente ordenanza no será de aplicación para la colocación de este tipo instalaciones, con carácter eventual o temporal, en eventos promovidos por el propio ayuntamiento.

Título segundo - Disposiciones excepcionales

Artículo 12. condiciones de instalación en determinados ámbitos

Sin contenido

Artículo 13. Instalación de terrazas en espacios libres privados de uso público

1. Si la instalación de la terraza se produce en suelo privado, afecto a un uso público, será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia y el pago de la tasa correspondiente.

2. En estos supuestos será de aplicación el régimen general previsto en la presente ordenanza.

3. El otorgamiento de estas licencias se efectuará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. En ningún caso, la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas que por el servicio que prestan y por su ubicación requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.

Título tercero - Licencias

Artículo 14. Procedimiento de concesión de licencias

1. Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

a. Acreditación de la concesión de la licencia de actividad del local y acreditación del cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en el informe de calificación de la actividad.

b. Relación de los elementos del mobiliario que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número, materiales y gama de colores, en los términos señalados en el artículo 5 de esta ordenanza.

c. Plano de situación de la terraza a escala 1: 500, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano ya existentes.

d. Plano detalle a escala 1: 100, con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como su clase, número, dimensiones, total superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo quedar todo ello reflejado en el plano. Asimismo, se acotarán las medidas correspondientes al frente de la fachada del establecimiento y la anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo quedar estos completamente libres.

e. Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.

f. Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.

g. Fotocopia de la declaración de alta del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las licencias y sus renovaciones será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

3. La licencia o su renovación se solicitarán con la antelación suficiente que permita su otorgamiento con anterioridad al comienzo del período de funcionamiento, teniendo en cuenta el plazo máximo para resolver de que dispone la administración.

4. La licencia se otorgará mediante resolución del alcalde, sin perjuicio de que resultare necesaria la emisión de cualquier otro informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza.

Artículo 15. período de funcionamiento y vigencia de las licencias

1. La licencia será solicitada para un periodo de funcionamiento anual. O sea el período impositivo comprenderá el año natural.

2. La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal, se corresponderá exclusivamente con el periodo de funcionamiento autorizado.

Artículo 16. Transmisibilidad y renovación de las licencias

1. Las licencias que se otorguen para la instalación de terrazas sólo serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de los que éstas dependan. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso, la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.

2. Las licencias serán renovables, previa solicitud del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, específicamente el epígrafe C Ocupación de terrenos de uso público con sillas, mesas y veladores con finalidad lucrativa.

3. Conjuntamente con la solicitud de renovación se deberá aportar la siguiente documentación:

a. Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

b. Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.

c. Declaración jurada de que no se producen modificaciones respecto de la licencia que se renueva.

d. Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias por colocación de terrazas en ejercicios anteriores.

4. En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de licencia, si no la solicitud de una nueva.

Título cuarto - Restauración de la legalidad y régimen sancionador

Capítulo primero - Restauración de la legalidad

Artículo 17. Instalaciones sin licencia

1. Corresponde al ayuntamiento velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, desarrollando, a tal efecto, las labores de inspección y control que resulten pertinentes.

2. Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal, o de dominio privado afecto a un uso público, sin la preceptiva licencia deberán ser retiradas de modo inmediato, previa orden, que podrá ser verbal, dictada por el alcalde u órgano en quien delegue.

a. A tal efecto, la autoridad local, recibida la orden, requerirá al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento, para que proceda a la recogida y retirada de lo instalado. De no ser atendido el requerimiento, la autoridad local solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan o del adjudicatario de la contrata que a tal efecto exista, en su caso, para que procedan a su retirada.

b. De las actuaciones realizadas, se levantará acta por parte de la autoridad local, que recoja fielmente lo sucedido, entregándose un ejemplar al interesado y remitiéndose otro a la unidad administrativa correspondiente.

c. La constancia escrita de dicha orden verbal y la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados a nombre del titular del establecimiento, se efectuarán en los términos del artículo 55 de la Ley 30/1992, notificándose ésta en el plazo de diez días.

3. La insistencia y reiteración en la instalación sin licencia determinará que se traslade el tanto de culpa al Juzgado, por si la conducta fuese susceptible de reproche penal.

Artículo 18. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado

Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario de la terraza que no estén contemplados en la correspondiente autorización, o que excedan de los términos permitidos.

Artículo 19. Revocación de licencias

En cualquier caso, el incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de resolución o revocación de la misma.

Capítulo segundo - Régimen sancionador

Artículo 20. Normas de procedimiento

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudieran dar lugar.

2. Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico sancionador

3. La atribución para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al alcalde u órgano en quien delegue del Ayuntamiento de Oyón-Oion.

Artículo 21. Responsables

Son responsables de las infracciones cometidas contra esta ordenanza los que figuren como titulares de la licencia de instalación de la terraza, y en defecto de ésta, el titular del establecimiento al que dé servicio la misma.

Artículo 22. infracciones

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la licencia y del plano de aquella.

b) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de 6 meses.

b) La instalación de elementos de mobiliario de la terraza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada.

e) La carencia de seguro obligatorio.

f) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación.

g) La instalación de instrumentos o equipos de audio o video.

h) La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

i) La colocación de publicidad sobre elementos de mobiliario, sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

j) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza, al finalizar su horario de funcionamiento.

k) La falta de ornato y limpieza en las instalaciones y área de influencia.

4. Son infracciones muy graves:

a) La comisión de tres infracciones graves en un periodo de 6 meses.

b) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.

c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

d) El incumplimiento de las medidas de restauración de la legalidad que se adopten.

e) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

f) La negativa u obstaculización a la labor inspectora.

g) La manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada, en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

i) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario, concluido el período de vigencia de la licencia.

Artículo 23. Sanciones

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas con multas, cuya cuantía y graduación se ajustará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente.

2. Cuantías de las multas por infracción de la presente ordenanza:

a. Infracciones leves: inferior a 200 euros.

b. Infracciones graves: multa de 200 euros hasta 900 euros.

c. Infracciones muy graves: multa de 900 euros hasta 1.800 euros.

3. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

– La existencia de intencionalidad o reiteración.

– La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

– La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.

– El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

Artículo 24. indemnización de daños y perjuicios

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación a su estado primitivo, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

Titulo quinto – Gestión recaudatoria

Artículo 25. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 26. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 27. Exenciones, reducciones y bonificaciones

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

Artículo 28. Base imponible

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo.

Artículo 29. Cuota

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa.

Artículo 30. Devengo y período impositivo

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe correspondiente.

Artículo 31. Liquidación e ingreso

Po el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Artículo 32. Gestión de la tasas

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, epígrafe C) ocupación de terrenos de

uso público con sillas, mesas y veladores con finalidad lucrativa y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Disposición transitoria

Primera. Todas aquellas terrazas que ya estuvieran autorizadas con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza, deberán regularizar su situación a la renovación del mobiliario, y deberán presentar los documentos recogidos en el artículo 14.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza, quedarán derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de la misma.

La aprobación definitiva de esta ordenanza supone la necesidad de adaptar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, epígrafe C) ocupación de terrenos de uso público con sillas, mesas y veladores con finalidad lucrativa.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bases del Régimen Local.